

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N.).  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00332 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por la sociedad de Servicios Petroleros del Llano S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

Persigue la sociedad demandante, en síntesis, que a través del referido medio de control se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022022050000052 del 13 de junio de 2022 mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al periodo 2 bimestral del año gravable 2017 presentada por la sociedad demandante, así como la nulidad de la Resolución No. 900.004 del 15 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial de revisión, y en consecuencia, como restablecimiento del derecho se declare en firme la liquidación presentada por la sociedad.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, enlista los asuntos que en primera instancia son competencia de los Juzgados Administrativos en virtud del factor objetivo, y en ese sentido, el numeral primero dispone que:

*"Art. 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos."*

De manera concordante, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, relaciona los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en virtud del factor objetivo, de tal manera que, en el inciso segundo del numeral primero, se estableció:

*"Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 2. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente medio de control se pretende la anulación de actos administrativos relacionados con el impuesto sobre las ventas (IVA) de la sociedad dado que la autoridad seccional de impuestos y aduanas de Villavicencio resolvió modificar la declaración por ella presentada, y que la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2023 como se desprende del acta individual de reparto, concluye el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo, pues su competencia radica en este caso en el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión al indicado tribunal para su conocimiento.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, por el factor objetivo.

**SEGUNDO: Remitir** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: Enviar** por Secretaría, el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3e66da02a978e2868d5a01e64a27d7435d97c0708748d457b4e7a3dd60152**

Documento generado en 22/01/2024 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**